

# Venta

Respecto a los que se venden  
a  
D. Juan<sup>co</sup> Javier Albora.



11/11/11

11/11/11

11/11/11

He recibido de D. Juan<sup>co</sup> Javier Alvar  
la cantidad de sesenta y seis por el  
registro y papel de la hacienda de Llaneros  
que en 8 de Mayo ult<sup>o</sup> otorgo ante mi  
en sus dichos hermanos. Muy  
3 Set. 1840.

*(Signature)*

San Mateo #407

Valor del Banco de Saucunquy

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| Impresión de la Carta       | 66.0000 |
| Cartas y Registros          | 539     |
| Red. Bot. del 1.º Jun. 1854 | 1.333   |
|                             | <hr/>   |
|                             | 65.922  |
|                             | <hr/>   |

He recibido de D. Juan<sup>o</sup> Javier Alborn la cantidad  
de quinientos cuarenta y nueve r<sup>l</sup>. 5<sup>o</sup> por mis  
derechos y demas q<sup>e</sup> se expresan al dorso, en la Esca<sup>l</sup>  
de venta q<sup>e</sup> otorgaron a mi favor en la ciudad de Mexico  
de Mayo ultima. Rafael Arce y Arce. Alcey  
3 de Setiembre de 1843.

Juan Pineda

Son P<sup>o</sup> 549<sup>o</sup>

Administracion de Rentas unidas  
del Part.º de Alcoy.

Arbitrios de medio por  
ciento de Diposición.

**D.** José del Rio, Administrador de Rentas Na-  
cionales de esta villa y su Partido &c.

Recibi de *D. Juan.º Javier Albors*  
de este vecindario, trescientos veinte y ocho  
r.º vn. sex m.º por el medio por ciento de  
sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta r.º vn.  
en que compró un bancai y unos campi-  
tos tierra muerta en este termino, segun  
escra. que ha presentado autorizada por  
*D. Nicolas Peydro.*

de cuya cantidad me dejo hecho cargo en  
virtud de esta carta de pago. Alcoy a diez y ocho  
Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.

Son = 328 = rs. 6, ms. vn.



Sentada en la Administracion.

*José del Rio*


proou: Fue por...



En la Villa de  
Alcoy a los nueve dias del mes  
de Mayo del año mil ochocien-  
tos cuarenta y tres: Ante mi  
el terno y testigos infrascriptos com-  
paruieron Rafael Arcayna,  
Maria Arcayna de estado ho-  
nuto, mayor que dijo ser de edad,  
y Concepcion Arcayna, asistida  
de su marido Jose Pastor y Sla-  
cer, todos de esta vecindad, y di-  
jeron: Que por herencia de su  
difunto abuelo Blas Perez, cuya  
hera de divisiones autorizo el  
terno de esta misma Villa Juan  
Vicente Soriano en cuatro de Ju-  
lio de mil ochocientos cuaren-  
ta y uno, despues de echados  
puertes entre los de una colle-



videros, adquirieron los compra-  
veientes un pedazo de tierra  
buerta comprensivo de ocho  
cangadas poco mas ó menos, si-  
tuado en la partida de lotes  
de abajo de este termino bajo  
los linderos que se expresarán,  
sobre cuya tierra hay carga-  
dos e hipotecados mil seiscien-  
tos cuarenta reales vellon  
que el difunto Don Agustin  
Francisco Albore pruto al  
referido Blas Serra causante  
de los compradores, segun  
licencia de diez y siete de Abril  
de mil ochocientos treinta  
y uno que recibio el licen-  
do de esta propia Villa Don Jose  
Mataix de Motta, en la cual  
al se obligo el Serra a devol-





ver dicha cantidad en el instan-  
te mismo de que el o sus her-  
ederos verificasen la venta de  
la predicha tierra, debiendo  
preferir en la compra por su  
justo precio al indicado don  
Agustin Francisco Alborn  
o a sus herederos que tuviesen  
derecho a las fabricas que po-  
sian adjuntas al citado banal,  
a cuyo fin se les avisaria dos  
meses antes del otorgamiento  
de la tierra de venta, y si en  
este tiempo no podian resolver-  
se a comprar, deberian pre-  
senciar la tierra que se otorga-  
se a favor de otro y dar su con-  
sentimiento, sin cuyas circuns-  
tancias seria nulo cuanto  
se hiciera por el Herr o sus  
sucesores; y habiendo adqui-  
rido dicho derecho y los demas  
que contiene la primitiva tierra  
los herederos del don Agustin

Francisco Alborn, que son Don  
Francisco Javier, Don Agustin, Do-  
ña Ruparua y Dona Camila Al-  
born, y convienen en que  
el primero licen en su propio  
nombre la compra de la relacio-  
nada tierra y otorgar en el de  
todas carta de pago de la men-  
cionada cantidad de mil seis-  
cientos cuarenta reales vellon,  
segun tierra celebrada por los  
mismos en el dia de ayr ante  
el presente licen; en su virtud  
los comparecientes, previa la li-  
cencia marital prevenida por  
el deuelto, que de haber sido pedi-  
da, concedida y aceptada por di-  
chos consortes doy fe, de su gra-  
do y cierta ciencia, asi en su  
nombre como en el de sus hi-  
jos, herederos y sucesores, y de  
quien de ellos hubiere titulo, voz  
y causa, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dere-



cho, todos juntos y cada uno de por si con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Su ven-  
den y dan en venta real y ma-  
gacion perpetua por juro de  
heredad para siempre jamas, a  
Don Francisco Javier Albon fa-  
bricante de papel de la presente  
vecindad el relacionado bancaal  
y campito adjuntos de tierra  
lunta situado en la partida  
de lotes de abajo de este termino,  
comprunivo todo de ocho tra-  
negadas poco mas o menos y  
lindante con tierras de Doña  
Milagro Corda, con el edificio  
del comprador y los de sus tres  
hermanos Don Agustin, Dona  
Espirava y Doña Camila Al-

bora, y con los de Doña Teresa  
Vilaplana Viuda de Don  
Jose Gualber Abad, cuya tier-  
ra, como se ha dicho, heredaron  
de su difunto abuelo Blas Perez,  
por cuyo titulo les corresponde  
en posesion y propiedad, y de-  
claran no tenerla vendida,  
y que esta libre de tributo, in-  
memoria, capellania, vinculo,  
patronato, fianza y de otro gra-  
vamen real, perpetuo, tempo-  
ral, especial, general, tacito y  
expreso, y como tal la auque-  
ran y venden con todas sus  
entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, regalias  
y con todos los demas derechos  
que tiene y le puedan pertene-  
cer <sup>por precio de sesenta y cinco</sup>  
~~mil~~ ~~seiscientos~~ ~~cuarenta~~  
~~reales vellon~~, de los cuales se  
dan por entregados de mil seis-  
cientos cuarenta que estaban



Debiendo a la herencia del  
insinuado difunto D. Agus-  
tín Francisco Alborn con re-  
nuncia de las leyes de la en-  
traga y prueba de su veibo; y  
los restantes sesenta y cuatro  
mil reales vellón deberá el  
comprador entregarlos en esta  
forma; diez y nueve mil en  
el día primero de Julio proxi-  
mo venidero, y cuarenta y  
cinco mil á cumplimiento  
en igual día del año mil  
ochocientos cuarenta y siete,  
en dinero efectivo usual y cor-  
riente y no en otra cosa ni  
especie; siendo condición expre-  
sa que la compra pende  
de los vendedores, y que des-  
de el día primero de Julio

De este corriente año, ha de  
abonar el comprador el cin-  
co por ciento anual de los  
cuarenta y cinco mil reales,  
que debe satisfacer a cumpli-  
miento del precio de esta ven-  
ta en idéntico día del citado  
año mil ochocientos cuarenta  
y siete, pagadero dicho rédito  
por medias anualidades ven-  
cidas, y jurando en legal for-  
ma a mi presencia y de los  
testigos de que igualmente doy  
fe, tanto los vendedores como  
el comprador, que también  
se halla presente, no mediar  
ni haber mediado otro inte-  
rés ni premio en este contra-  
to. En cuyos términos declaran  
que el justo precio y verdadero  
valor de la dicha tierra  
son los referidos sesenta y cin-  
co mil seiscientos cuarenta  
reales vellón, y que no vale



... y si mas vale ó va-  
... del mismo en poca  
... hacer en  
... favor del comprador, y de sus  
... herederos y sucesores, gracia  
... y donacion pura, perfecta  
... i irrevocable en su totalidad con  
... i renunciacion y demas firme-  
... ria, legal, y renuncian la  
... ley segunda, titulo primero,  
... libro diez de la novisima re-  
... copilacion que trata de los  
... contratos de venta, trueque  
... y de otros en que hay senor  
... en mas ó menos de la mitad  
... del justo precio y los cuatro años  
... que prescribe para pedir re-  
... vencion ó suplemento á su  
... justo valor los que dan por pa-  
... sados como si lo estuvieran.

Y desde hoy en adelante para  
siempre se duapoderan,  
resisten, quitan y apar-  
tan, y a sus herederos y sucesores,  
del dominio o propiedad, posesion,  
titulo, uso, usufructo y de otro cual-  
quier derecho que les competa a la  
enunciada tierra, y lo venden, re-  
nuncian y traspasan con todas  
las acciones, reales y personales, uti-  
les, mixtas, directas y indirectas en  
el comprador, y en quien la su-  
ya represente, para que la posea,  
goce, cambie, enajene, use y dis-  
ponga de ella a su eleccion como  
de cosa suya adquirida con justo  
y legitimo titulo: *exceptis clericis  
locis sanctis militibus personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Volentis  
non existunt nisi dicti clerici jux-  
ta seriem et tenorem forei novi  
super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent vel  
haberent.* Y bajo la pena de comi-





so según el tenor de los anti-  
quos fueros y Real Orden de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere el poder  
necesario para tomar la debida  
posesion, constituyendole en el  
interim sus inquietos, suada-  
nos y precarios poseedores en li-  
gal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pida. Y si obligan  
a que dicha tierra sera' cierta, se-  
gura y efectiva al comprador;  
que nadie le inquietare ni mo-  
viera' pleito sobre su propiedad,  
posesion, goce y disfrute, ni con-  
tra ella apareciera' gravamen  
alguno; y si se le inquietare,  
moveren o apareciere, luego que  
los otorgantes o sus herederos y  
sucesores, sean requeridos con

forme a derecho, saldaran a su  
defensa, y los seguiran a sus  
expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta el punto  
y dejar al comprador y a los su-  
yos en su libre uso, quieto y pa-  
cifica posesion, y no pudiendolo  
conseguir, le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado  
por su precio y todas las costas,  
daños, intereses, perjuicios y menores  
cargos que se le siguieren a cau-  
saver, por todo lo cual se les  
tra de poder ejecutar solo en vir-  
tud de esta letra y juramento  
del que la pone en quien defie-  
ren su importe con relevacion  
de otra prueba aunque de dere-  
cho se requiera. Y hallandose  
presente, como se ha dicho, el  
comprador Don Francisco Javier  
Alborn accepta esta letra en to-  
danas partes, obligandose a sa-  
tisfacer diez y nueve mil reales



villon en el dia primero de  
Julio proximo venidero, y en  
igual dia del año mil ochocien-  
tos cuarenta y siete los restantes  
cuarenta y cinco mil à cum-  
plimiento del precio de esta ven-  
ta, abonando de esta última  
cantidad desde el citado dia pri-  
mero de Julio veinte corriente  
año el cinco por ciento anual pa-  
gadero por medias anualidades  
vencidas, y todo en dinero efectivo,  
usual y corriente y no en otra  
cosa ni especie, Manamente y  
sin plito alguno con las costas  
à que diere lugar por falta de  
cumplimiento. Y mediante à  
que los vendedores se han dado  
por entregados en esta misma  
hora de los mil seiscientos vea-

venta real de villon que estaba  
adueñado a la herencia de  
Don Agustin Francisco Al-  
born, como parte del precio de  
esta venta; otorgan por este res-  
pcto carta de pago de dicha canti-  
dad en favor del comprador Don  
Francisco Javier Alborn, y este  
haciendo uso de la facultad que  
sus demas hermanos le han  
concedido en la preitada licita  
autorizada en el dia de ayer  
por el preunte licito, la otorga  
tambien en nombre de los mis-  
mos sus hermanos y en el su-  
yo propio, de igual cantidad  
a favor de los vendidos, como  
habientes causa del mencionado  
su abuelo Blas Pover, con renun-  
cia igualmente de las leyes de la  
entrega y prueba de su recibo,  
quedando prevenido el propio Don  
Francisco Javier Alborn por mi  
el licito de la obligacion que



líene de sacar copia de esta licra  
para su registro en la conta-  
duria de hipotecas de la pre-  
sente Villa en el termino le-  
gal con arreglo a lo dispues-  
to en la real pragmática  
expedida al intento, sin cuyo  
requisito a que ha de preceder  
el pago del derecho de amortiza-  
cion señalado en el Real  
Decreto de treinta y uno de  
Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve no tendrá va-  
lor ni efecto. Y si la firma de  
lo que respectivamente se van  
ofrecido obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber dan  
poder a las justicias competen-  
tes para que a ello les apremi-  
en por todo rigor legal y via

ejecutiva como por sentencia di-  
finitiva pasada en juzgado y  
consentida, a cuyo fin renun-  
cian las leyes, fueros y privi-  
legios de su favor con la general  
del derecho su forma; y especial-  
mente la contenida Concepcion  
Arcayna renuncia la ley ve-  
senta y una de Toro, de cuyo be-  
neficio ha sido enterada por mi  
el teniente de que doy fe; y jura con-  
forme a derecho no oponerle  
a esta tierra por dicho privilegio  
ni por cualquiera otro que la  
infrague aunque haya lugar;  
y por que es de su utilidad y  
conveniencia propia, declara que  
la otorga libre y espontanea-  
mente sin tener lucha protesta-  
cion en contrario; y si acaso

apareciere, la viva y aulla en-  
teramente desde ahora: que deste  
juramento no pidirá absolucion  
ni relajacion a quien se las pueda  
conceder; y si de proprio motu, se  
las concedieren, no usara de ellas  
puna de perjurá. Y los otorgantes  
y aceptante, a quienes yo el dicho  
rey se conosco, firman todos, con-  
to Maria y Concepcion Arcañena,  
que y pruaron no saber escribir, y  
lo hice a ruego de las mismas uno  
de los testigos presentes que son  
Don Manuel Murgueta y Rafael  
Lasarumperi, ambos de esta refe-  
rida Villa vecinos y moradores. Ra-  
fael Alcayna = Don Pastor y Maur-  
Man. Murgueta = Fr. <sup>co.</sup> Jav. Abori =  
Ante mi: Nicolas Peydro —

Esta primera copia comprunisa de cua-  
tro pliegos y medio papel, el primero y ulti-  
mo del sello de Huetres y los intermedios del  
cuarto, concuerda bien y fielmente con su ori-  
ginal que está dudo en el propio papel del

sello cuarto, obra en el protocolo de licitas pu-  
blicas autorizadas por mí en este comiente  
año que por ahora queda en mi poder y  
oficio a que me remite. Su fe de ello yo el  
cobar Pedro Lino Real, publico del nume-  
ro e interino del juzgado de primera  
instancia de esta Villa de Alcoy y de ella  
vicino, a requerimiento del comprador, li-  
bro la presente que sigo y firmo en la ciu-  
dad de Alcoy a diez y siete de Mayo de mil  
ochocientos vea renta y tres. Vale lo conuen-

Dado = Dado = e =

§  
§  
Pedro Lino Real

Folio 23 n.º 102

tomada razón en la contaduría de hipotecas de  
esta Villa que está a mi cargo con esta fecha. Al-  
coy diez y nueve Mayo de mil ochocientos vea  
renta y tres =

José Cortés  
del Notario

José Cortés





M B